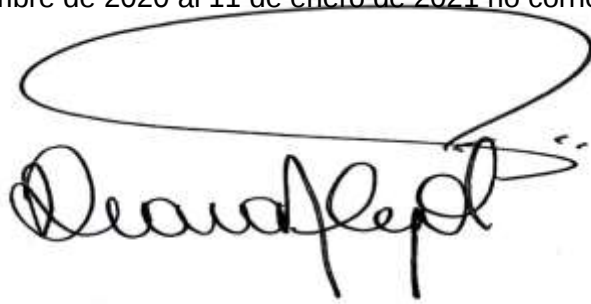


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00272-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró el señor **REINALDO TORRES SÁNCHEZ** contra **MOBILE AUDIO COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente en atención a que, es vago e impreciso, ya que no faculta a la profesional del derecho para invocar las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que deberá ser presentado nuevamente, en el que se deberá discriminar concretamente los pedimentos de la demanda, por los cuales se concede poder a la letrada abogada, advirtiéndose que el mismo debe cumplir con las exigencias previstas en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 6 del Acuerdo 1532 de 2020.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *La cuantía se estima inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Por tanto, la letrada representante del demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la pretensión 2º y la 10º son reiterativas entre sí, por tanto, se deberá suprimir una de estas y, la que se conserve, deberá ser reformulada en el sentido de indicar los períodos por concepto de seguridad social adeudados, advirtiéndose que, deberá discriminarse en pretensiones separadas las condenas que se pretendan por las cotizaciones adeudadas por salud, pensión y riesgos laborales. La pretensión 5º deberá ser discriminada en varios pedimentos por cada concepto allí contenido, es decir, una pretensión independiente por la condena por el no pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. La pretensión 6º deberá ser soportada en los hechos, ya que la situación fáctica relatada no expone su fundamento.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, el hecho 1º contiene más de dos situaciones fácticas, tales como, el inicio de la relación laboral, el cargo que desempeñaba para la demandada y el salario percibido por la prestación de sus servicios, por lo que deberá ser fragmentado en varios hechos. El hecho 2º genera confusión frente a lo indicado en el hecho 1º, en lo que tiene que ver con el salario percibido por el demandante, toda vez que en el primero se refiere que aquél ganaba \$781.242 mientras que en el segundo se señala que percibía \$800.000, por lo que deberá ser aclarada esa inconsistencia. El hecho 6º se indica que el demandante prestaba sus servicios para un establecimiento de comercio, circunstancia que genera confusión, por lo que la profesional del derecho que representa sus intereses deberá distinguir entre

un establecimiento de comercio y una empresa con capacidad jurídica y así, corregir tal defecto.

En la totalidad de los hechos, deberá la profesional del derecho eliminar la información relativa al representante legal de la demandada, pues es innecesaria y dificulta aún más la comprensión de la situación fáctica propuesta.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de derecho de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La prueba documental denominada “5. *Copia planilla de pago a la seguridad social realizadas por la empresa IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CYG S.A.S.*”, no fue aportada al plenario, pues véase que solo fueron allegados los documentos similares que fueron denominados como prueba “9. *Certificado de Aportes realizados por IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CYG SAS en seguridad social a mi poderdante el señor REINALDO TORRES, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019*”.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha 20 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ce4ca993d22f862a3d766be3f5de3a59148fae2960e80d048aba75ad386861

Documento generado en 19/01/2021 04:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>